

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el Banco Santander y Bancamia allegó memorial indicando las gestiones realizadas respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho

RESUELVE

Anexar al expediente el memorial presentado por el Banco Santander y Bancamia mediante el cual indican que el demandado no tiene vinculo comercial con la entidad.

CÚMPLASE. -

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que obra en el expediente memorial pendiente por sustanciar. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA

Popayán, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

AUTO SUSTANCIACIÓN No.1228

En vista del informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico a través del cual ADRIANA GRIJALBA HURTADO en su condición de secuestre dentro del proceso de la referencia, solicita al Despacho comisionar a quien corresponda para llevar a cabo la entrega de las acciones de dominio de la cuota parte del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 120-33394 de la oficina registro de instrumentos públicos de Popayán ubicado en la calle 2 No. 6-95 de población de piagua – tambo, solicitud que hace ante la negativa de entrega voluntaria de quienes habitan el inmueble, además manifiesta que no se obtuvieron ingresos del inmueble ya que no se encontraba arrendado.

Ahora bien, revisado el proceso de la referencia se observa que mediante auto No. 1611 del 02 de septiembre de esta anualidad, el Despacho ordeno en su numeral segundo lo siguiente: **“SEGUNDO: DECRETAR la cancelación de la inscripción de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble que se acaba de relacionar. COMUNÍQUESE la presente decisión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a efectos de que cancele la medida cautelar que le fuera informada mediante oficio 1004 del 27 de octubre de 2021, cautela que se registró el 10-29-2021, bajo el turno 2021-120-6-16168 y a la secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO, a fin de que haga entrega inmediata de las acciones de dominio de la cuota parte del inmueble a su adjudicatario y rinda cuentas comprobadas de su gestión, para lo cual se le concede un término de diez (10) días.- ADVIÉRTASELE a la secuestre que, de no proceder de conformidad, podrá ser objeto de las sanciones de que trata el art. 50 de la Codificación Adjetiva, LIBRENSE oficios”**

Es por lo anterior, que no hay lugar a resolver favorablemente la petición elevada por la secuestre de comisionar, en razón a que es a ella misma

a la que le corresponde entregarle las acciones de dominio de la cuota parte del bien inmueble al adjudicatario señor PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL C.C. 4.675.895, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el numeral 4 del Art 455 del CGP, por lo cual deberá hacer entrega inmediata de las acciones de dominio de la cuota parte del inmueble identificado con M.I. No. 120- 33394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la calle 2 # 6-95 de la Población de Piagua- Tambo, al adjudicatario señor PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL C.C. 4.675.895.

De otra parte, considera el Despacho que el escrito allegado no se puede tener como un informe de gestión, por lo tanto, se le requiere por tercera vez para que rinda cuentas **COMPROBADAS** de su gestión de manera completa, objetiva y verificable, en la cual se pueda observar en detalle la administración que realizó respecto las cuotas secuestradas.

Se le concede un término de diez (10) días para cumplir con los requerimientos efectuados por el Despacho. - **ADVIÉRTASELE** a la secuestre que, de no proceder de conformidad, podrá ser objeto de las sanciones de que trata el art. 50 de la Codificación Adjetiva

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 01 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: negar la solicitud presentada por la Dra. ADRIANA GRIJALBA HURTADO en su condición de secuestre, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: oficial por tercera vez a la secuestre ADRIANA GRIJALBA HURTADO, a fin de que haga entrega inmediata de las acciones de dominio de la cuota parte del inmueble a su adjudicatario y rinda cuentas **COMPROBADAS** de su gestión de manera completa, objetiva y verificable, en la cual se pueda observar en detalle la administración que realizó respecto las cuotas secuestradas., para lo cual se le concede un término de diez (10) días. - **ADVIÉRTASELE** a la secuestre que, de no proceder de conformidad, podrá ser objeto de las sanciones de que trata el art. 50 de la Codificación Adjetiva, **LÍBRENSE** oficios

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

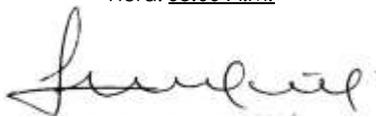
El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 088
De hoy 21 de noviembre de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, 21 de noviembre de 2022

Oficio No. 1451

Doctora:
ADRIANA GRIJALBA HURTADO
Ciudad.

Ref. PROCESO EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2021-00755-00
Ejecutante: PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL C.C. 4.675.895
Ejecutado: LUZ ALBA MUÑOZ TULANDE C.C 25.422.346

Por medio del presente me permito comunicarle que, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficialarla por tercera vez con el fin de que haga entrega inmediata de las acciones de dominio de la cuota parte del inmueble identificado con M.I. No. 120- 33394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ubicado en la calle 2 # 6-95 de la Población de Piagua- Tambo, al adjudicatario señor PAULO CESAR ALBAN CARVAJAL C.C. 4.675.895 y rinda cuentas **COMPROBADAS** de su gestión, de manera completa, objetiva y verificable, en la cual se pueda observar en detalle la administración que realizó respecto las cuotas secuestradas para lo cual se le concede un término de diez (10) días.- ADVIÉRTASELE a la secuestre que, de no proceder de conformidad, podrá ser objeto de las sanciones de que trata el art. 50 de la Codificación Adjetiva

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1238

Mediante memorial enviado al correo institucional la apoderada de la parte ejecutada, solicita se sirva oficiar nuevamente a los Gerentes de las respectivas entidades bancarias, para que procedan levantar las medidas cautelares aplicadas dentro del proceso de la referencia, toda vez que, a la fecha la entidad que represento continua con sus cuentas bancarias embargadas.

CONSIDERACIONES

En atención a lo solicitado y como quiera que el presente proceso se terminó por pago total de la obligación, el Juzgado despachara favorablemente la solicitud y en consecuencia se ordenara reiterar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el asunto de la referencia, ofíciase a las entidades bancarias para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

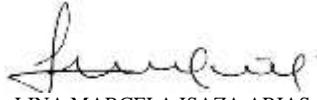
A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ciro Weimar Cajas Muñoz'.

CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ
Juez

Ejecutivo
DTE: PROTECCION SA
DDO: CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA
Radicación: 2022-00069-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No. 088
De hoy 21 de noviembre de
2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA**

Popayán, Veintiuno (21) de noviembre 2022

Oficio No.1452

Señores:

Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Corpbanca, Bancolombia S.A., BBVA, Banco Occidente, Banco HSBC, Banco ITAU, Banco Falabella, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatría Red Multibanca, Banco Agrario de Colombia, Banco AVVILLAS Popayán, Cauca

Ref. PROCESO: EJECUTIVO LABORAL E-19001-41-05-001-2022-00069-00

EJECUTANTE: PROTECCIÓN S.A. NIT: 800.138.188-1

EJECUTADO: CORPORACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DEL CAUCA

identificada con el NIT 8915017666

Por medio del presente me permito comunicarle que, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó **REITERAR** el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, de lo anterior sírvase dejar sin efecto el Oficio No. 268 del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se comunicó el embargo de las cuentas bancarias que a cualquier título tuviera la ejecutada dentro del presente proceso.

Sírvase proceder de conformidad

Cordialmente,

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

Demandante: FABIO BUENO AGUILAR Y OTROS
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: ORD. 2022-00348-00

INFORME SECRETARIAL.- Popayán, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informándole que el conflicto de competencia fue resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, atribuyendo a este Juzgado la competencia para conocer del mismo.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2088

En vista del informe secretarial que antecede OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Laboral, emitido dentro del presente asunto, y una vez revisada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que ésta reúne los requisitos formales a que se refieren los artículos 25 y 25A del C.P.T. y S.S. y se acompañan los anexos respectivos a que se refiere el artículo 26 íbidem.

Así mismo, que este despacho es competente para conocer del proceso, por ser el lugar en donde se agotó la reclamación administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, promovida a través de apoderado judicial, por el (la) señor (a) FABIO BUENO AGUILAR y OTROS en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda a la parte demandada conforme al art. 70 del C. P. T. notificándole que debe comparecer a contestarla, en la audiencia de que trata la Ley 1149 de 2007 en concordancia con los artículos 72 y 77 del C. P. T, dentro de la cual se intentará la conciliación, y si ésta fracasare, se examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y razones que se aduzcan. Clausurado el debate probatorio se fallará en el acto, contra la cual no procede recurso alguno, el día Veintiséis (26) de Julio de dos mil veintitrés (2023), a las Nueve de la mañana (09:00 a.m.), a través de la aplicación TEAMS, para lo cual se remitirá a los correos electrónicos de las partes el link correspondiente.

TERCERO: REQUIERASE a las partes que para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación MICROSOFT TEAMS, así mismo deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

CUARTO: Notificar personalmente esta providencia a **COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces al momento de la notificación (Funcionario de Mayor Jerarquía a Nivel Seccional), de conformidad con lo preceptuado en el párrafo del Artículo 41 del C.P.T.

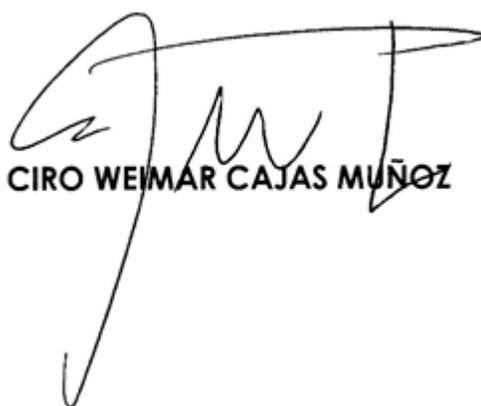
QUINTO: Notificar al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, a quien se entregará copia de esta providencia.

SEXTO: Notificar a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, a quien se entregará copia de esta providencia.

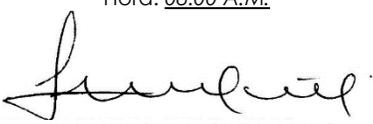
SEPTIMO: Reconocer personería al Dr. WILLIAM OROZCO ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.966.872 de Popayán, portador de la T.P. 269.758 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos reseñados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 088 De hoy 21 de Noviembre de 2022
Hora: <u>08:00 A.M.</u>
 LINA MARCELA ISAZA ARIAS Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandante ha presentado solicitud de retiro de la demanda, mediante memorial que antecede. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No.2092

Popayán, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia en la que solicita el **RETIRO** de la demanda, el juzgado despachará favorablemente la solicitud en atención a que cumple con los requisitos establecidos en el art. 92 del C.G.P., aplicable en materia laboral por así permitirlo el art. 145 del C.S.T. y la S.S.

Finalmente se abstendrá esta Judicatura de imprimirle el trámite correspondiente al juramento allegado por la parte ejecutante en atención a que mediante el presente auto se acepta el retiro de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el **RETIRO** de la demanda solicitado por la parte demandante. En consecuencia, se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Abstenerse de imprimirle el trámite correspondiente al juramento, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

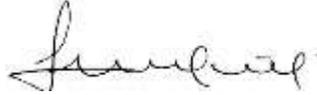
El Juez,

PROCESO EJECUTIVO
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A
DDO: EFERESTREPO S.EN C.S.
RAD: 2022-00451-00



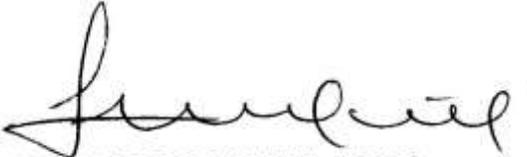
CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO
No. 088
De hoy 21 de noviembre de
2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte ejecutante allega al despacho notificación personal dentro del asunto de la referencia. Sírvase Proveer.


LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1239

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa correo electrónico mediante el cual la apoderada de la parte ejecutante, allega copia de la notificación personal realizada a la parte ejecutada, mediante WhatsApp, la cual se glosará al expediente.

Ahora bien, la notificación datada con fecha del 08 de septiembre de 2022, según soporte enviado, se entenderá surtida en los términos del art. 8 de la ley 2213 que adopto como legislación permanente del decreto 806 de 2020. Por lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, Cauca

RESUELVE

PRIMERO: Anexar al expediente el memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO
DTE: FERNANDA PATRICIA - ZEMANATE FERNANDEZ
DDO: NEURY LOPEZ LOPEZ Y OTROS
RAD: 2022-00479-00

RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO No. 088
De hoy 21 de noviembre de 2022

Hora: 08:00 A.M.

LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra memoriales pendientes por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1240

En vista del informe secretarial que antecede, obra en el expediente, memorial mediante el cual el Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ presenta excepciones de fondo dentro del término legal y vencido el termino de traslado a la entidad ejecutada, el Despacho procederá a correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones planteadas.

Aunado a lo anterior, obra escritura pública a través de la cual COPENSIONES le confiere poder general a la firma ARELLANO JARAMILLO & ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. No. 900.253.759-1, cuya representación legal la ostenta el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, por lo tanto, se le reconocerá personería para actuar en nombre de la entidad ejecutada.

Finalmente, obra sustitución poder que hace el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ para que actúe en representación de la parte pasiva; teniendo en cuenta que el memorial cumple con lo preceptuado en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P., se procederá a aceptar la sustitución poder.

Por lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada.

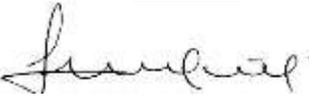
TERCERO: Aceptar la sustitución poder que realiza el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO a favor del Dr. JAIRO JOSE MUÑOZ ÑAÑEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.696.283 y portador de la tarjeta profesional No. 246.194 del C.S. de la J, para actuar en representación de COLPENSIONES, en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.088 De hoy 21 de noviembre de 2022 Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

FIJACION EN LISTA

Popayán Cauca, Quince (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Siendo las 8:00 a.m. de hoy se fija en lista número (023) en lugar visible en la página de la Rama Judicial, para correr traslado a las partes por un término de diez días de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

La secretaria,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS

TRASLADO EN SECRETARIA:

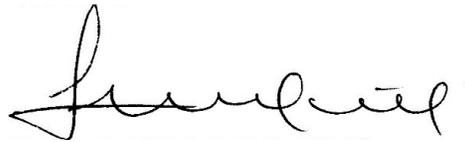
Hoy Dieciséis (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), empieza a contabilizar en la secretaría del Juzgado, el término de Diez (10) días, para correr traslado de las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

La secretaria,



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte demandada allega memorial. Sírvase Proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Popayán, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1214 a 1227

Teniendo en cuenta el informe que antecede, y en vista de que el presente proceso se encuentra archivado, se hace necesario desarchivar el mismo.

Ahora bien, se observa que la parte ejecutada allega al Despacho certificación de pago de costas, donde se acredita la realización del pago efectuado dentro del presente proceso por dicho concepto.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar el DESARCHIVO del presente asunto.

SEGUNDO. - Anexar al expediente el memorial presentado por la parte ejecutada.

TERCERO. - Poner en conocimiento de la parte ejecutante lo referido por la parte ejecutada respecto del pago de costas ordenadas en la sentencia.

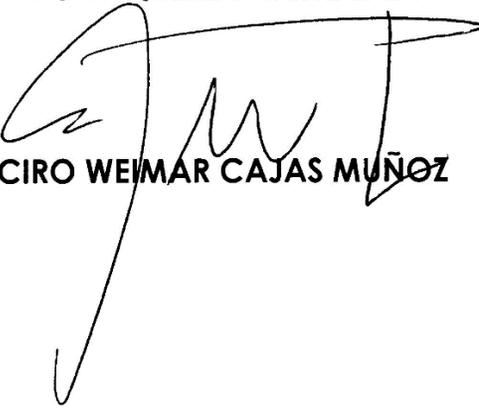
CUARTO. - procédase a **ARCHIVAR** nuevamente el expediente.

PROCESO ORDINARIO

RAD: 2020-627, 2021-051, 2021-276, 2021-197, 2021-249, 2021-309, 2021-274, 2021-273, 2021-206, 2021-262, 2021-263, 2021-253, 2021-562, 2021-260

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN CAUCA
NOTIFICACION POR ESTADO No. 088
De hoy 21 de noviembre de 2022
Hora: 08:00 A.M.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

RADICADO	AUTO DE SUSTANCIACION	FOLIO
2020-627	1214	
2021-051	1215	
2021-276	1216	
2021-197	1217	
2021-249	1218	
2021-309	1219	
2021-274	1220	
2021-273	1221	
2021-206	1222	
2021-262	1223	
2021-263	1224	
2021-253	1225	
2021-562	1226	
2021-260	1227	

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**LINA MARCELA ISAZA ARIAS
SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN – CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2093 al 2095

Popayán, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

En vista del informe secretarial que antecede, se observa memorial mediante el cual el Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, solicita tener en cuenta los valores cancelados mediante acto administrativo para la liquidación del crédito, se abstenga de entregar título judicial a la ejecutante, se proceda a la terminación del proceso por pago y se levanten medidas cautelares.

Ahora bien, el artículo 76 del C.G.P en su Inciso 1, establece lo siguiente:

“El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”

De la norma comentada, concluye el Despacho que es procedente revocar el poder antes presentado y en consecuencia téngase como apoderado al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO.

Aunado a lo anterior, y con el fin de resolver la solicitud elevada por dicho profesional del derecho se hace necesario analizar el Art. 461 del C.G.P., el cual indica lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez

sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Ahora bien, en el presente asunto quien solicita la terminación del proceso por pago es la parte ejecutada, quien no aporta título de consignación de los valores adeudados conforme a la sentencia emitida por este Despacho; en consecuencia, no es posible acceder a la petición de la parte ejecutada.

No obstante, lo anterior, se ordenará poner en conocimiento y requerir al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que informe al Despacho, si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia, teniendo en cuenta la manifestación que hace la misma y la resolución anexa.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE como apoderado al Dr. LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240, portador de la T.P. No. 56.392 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte demandada.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de terminación presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

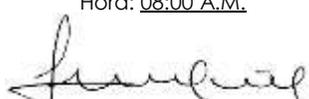
TERCERO: PONER en conocimiento la resolución de pago, para tal fin se requerirá al apoderado de la parte ejecutante con el fin de que, en el término de 10 días, informe al Despacho si la entidad demandada canceló lo reconocido en la sentencia e incluyo en nómina al ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

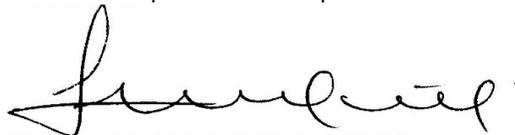


CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

RAMA JUDICIAL JUZGADO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES POPAYAN CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.088 De hoy 21 de noviembre de 2022 Hora: <u>08:00 A.M.</u>

LINA MARCELA ISAZA ARIAS SECRETARIA

Numero de proceso	Numero de auto
2022-00530-00	2093
2022-00534-00	2094
2022-00559-00	2095

INFORME SECRETARIAL. - Popayán, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022). Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se encuentra memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



LINA MARCELA ISAZA ARIAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
POPAYAN - CAUCA

Popayán, Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1228 al 1236

En vista del informe secretarial que antecede, obra memorial allegado por Colpensiones mediante el cual Solicita expedición y/o generación de órdenes de pago de títulos judiciales por remanentes y/o cualquier concepto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, solicitud que se torna improcedente en razón a que en el presente proceso no hay títulos en calidad de remanentes por entregar.

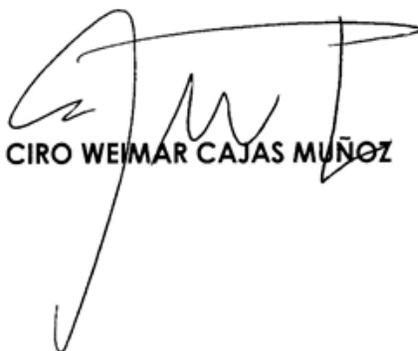
Por lo expuesto el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: negar la solicitud de entrega de remanentes por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

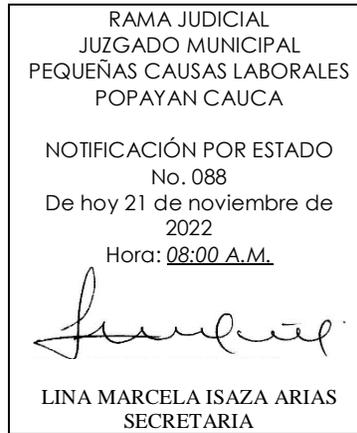
El juez,



CIRO WEIMAR CAJAS MUÑOZ

EJECUTIVO

RAD: E- 2022-00548-00, 2022-00549-00, 2022-00550-00, 2022-00554-00, 2022-00555-00, 2022-00556-00, 2022-00557-00, 2022-00558-00, 2022-00559-00.



Número de proceso	Número de auto
2022-00548-00	1228
2022-00549-00	1229
2022-00550-00	1230
2022-00554-00	1231
2022-00555-00	1232
2022-00556-00	1233
2022-00557-00	1234
2022-00558-00	1235
2022-00559-00	1236

EJECUTIVO

RAD: E- 2022-00548-00, 2022-00549-00, 2022-00550-00, 2022-00554-00, 2022-00555-00, 2022-00556-00, 2022-00557-00, 2022-00558-00, 2022-00559-00.